



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-060/2016.

**ACTOR:** EFRÉN BRIONES JUÁREZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Efrén Briones Juárez y otros, en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a la cancelación solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano de la candidatura de la planilla para la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

**GLOSARIO**

**Acuerdo  
Impugnado**

Acuerdo ITE-CG 140/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**Actores**

Efrén Briones Juárez, Vicente Darío López Conde, Ma. de la Luz Angélica Minor

Pineda, Maribel Molina Espinosa, Miguel Bernabé Espejel Caltempa, Christian Briones Minor, María de los Ángeles Cuapio Minor, Guadalupe Judith Sánchez Vázquez, Eduardo Rafael Muñoz Díaz, René Pérez Zempoalteca, Leticia Flores Cano, Karen Ramírez Ramírez, Rubén Minor Pineda, Cristobal Flores Cuahutecatl, Brenda Nava Ponce y Miriam Jiménez Gracia.

<b>Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Partido MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.

## **R E S U L T A N D O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidatos.** El treinta de octubre de dos mil quince, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario **2015-2016**, en el Estado de Tlaxcala.

**2. Aprobación del Calendario Electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**3. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias.** El treinta de octubre de dos mil quince la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

## **II. Registro de candidatos ante el Instituto.**

**1. Solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido MC, presentó ante la autoridad responsable, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entre otras, la de la planilla completa de fórmulas de candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

**2. Acuerdo relativo al registro de candidatos.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable emitió el Acuerdo ITE-CG 105/2016, por el que se pronunció sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido MC para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Entre los cuales se encontraba la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, como se cita a continuación<sup>1</sup>:

<b>TOTOLAC</b>			
Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo
EFREN	BRIONES	JUÁREZ	PRESIDENTE PROPIETARIO
VICENTE DARIO	LOPEZ	CONDE	PRESIDENTE SUPLENTE
MA DE LA LUZ ANGELICA	MINOR	PINEDA	SÍNDICO PROPIETARIO
MARIBEL	MOLINA	ESPINOSA	SÍNDICO SUPLENTE
MIGUEL BERNABE	ESPEJEL	CALTEMPA	REGIDOR 1 PROPIETARIO
CHRISTIAN	BRIONES	MINOR	REGIDOR 1 SUPLENTE
MARIA DE LOS ANGELES	CUAPIO	MINOR	REGIDOR 2 PROPIETARIO
GUADALUPE JUDITH	SANCHEZ	VAZQUEZ	REGIDOR 2 SUPLENTE
EDUARDO RAFAEL	MUÑOZ	DIAZ	REGIDOR 3 PROPIETARIO
RENE	PEREZ	ZEMPOALTECA	REGIDOR 3 SUPLENTE
LETICIA	FLORES	CANO	REGIDOR 4 PROPIETARIO
KAREN	RAMIREZ	RAMIREZ	REGIDOR 4 SUPLENTE
RUBEN	MINOR	PINEDA	REGISOR 5 PROPIETARIO
CRISTOBAL	FLORES	CUAHUTECATL	REGIDOR 5 SUPLENTE
BRENDA	NAVA	PONDE	REGIDOR 6 PROPIETARIO
MIRIAM	JIMENEZ	GRACIA	REGIDOR 6 SUPLENTE

**3. Requerimiento de sustitución de candidaturas.** En el Acuerdo referido en el punto anterior, se determinó que la solicitud del registro de las planillas presentadas por el Partido MC, no cumplía con el principio de paridad de

<sup>1</sup> Consultable a foja 119 del expediente en que se actúa..



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

género al haber *postulado 33 planillas encabezadas por el género masculino y 21 por el género femenino*, de un total de 54 municipios.<sup>2</sup>

Por lo anterior, se resolvió entre otros puntos del ACUERDO, lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se requiere al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.”*

**4. Cumplimiento a requerimiento.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con siete minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el escrito signado por el Representante propietario del Partido MC, mediante el que señalaron textualmente que: *“Con el propósito de cumplir con la paridad de género me permito notificarle a este órgano local (sic) que del previo análisis realizado por la comisión Operativa Estatal se determina los municipios que no participaran en el proceso ordinario 2015-2016 dando cumplimiento a la paridad de género, mismas que a continuación se enlistan:*

...”

PLANILLAS ELIMINADAS

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Entre las que se advierte la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

**5. Acuerdo de aprobación de las cancelaciones solicitadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano (Acuerdo Impugnado).** El dos de mayo de dos mil dieciséis la autoridad responsable, emitió el Acuerdo ITE-CG 140/2016, por el que se resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido MC para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, cuyos puntos de ACUERDO son del tenor siguiente:

“ ...

**SEGUNDO.** *Se aprueban las cancelaciones solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano de las candidaturas de las planillas completas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos de los Municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Totolac y Xaltocan con la finalidad de dar cumplimiento al principio*

<sup>2</sup> Consultable a foja 120 del expediente en que se actúa.

*constitucional de paridad de género, para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.*

**TERCERO.** *Se aprueba el registro de las planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando IV, de este Acuerdo.*

...”

### **III. Juicio Ciudadano.**

**1. Demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los actores promovieron Juicio Ciudadano, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General del Instituto.

**2. Turno a Ponencia.** Por proveído de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TET-JDC-060/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió al Instituto, para que realizará el trámite correspondiente del medio de impugnación que prevén los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, además de remitir la documentación que guardara relación con la controversia planteada por los actores.

Así también, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano, para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada de diversa documentación.

**4. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de siete de mayo del presente año, se ordenó agregar a los autos el Informe Circunstanciado y diversos documentos que remitió la Consejera Presidenta y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.

**5. Segundo requerimiento.** Mediante el mismo proveído referido en el punto anterior, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que remitiera documentación conforme a lo establecido en dicho auto.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El once de mayo del dos mil dieciséis, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano, al ser promovido por ciudadanos que, en su calidad de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, controvierten actos que se le atribuyen al Consejo General del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.**

De la lectura integral de la demanda se advierte que los actores promueven juicio ciudadano *vía per saltum*, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia planteada.

Al respecto, debe decirse que la vía *per saltum*, tiene como propósito que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral pueda quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio está inmerso en la jurisprudencia **9/2000**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**<sup>3</sup>

En el caso, la Ley de Medios, no contempla un medio de impugnación que, ordinariamente, tuvieron que haber agotado los actores antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo tanto, este Tribunal está en condiciones de conocer y resolver la controversia planteada en el presente medio de impugnación de manera ordinaria, sin que sea necesario la procedencia *vía per saltum* como lo señalan los actores.

### **TERCERO. Causal de improcedencia.**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 24 fracción VI, de la Ley de Medios, en virtud de que, el juicio ciudadano fue presentado ante órgano distinto a aquél que realizó el acto impugnado, pues en la Oficialía de Partes del Instituto no se recibió el presente medio de impugnación.

El planteamiento de improcedencia en estudio se considera infundado, pues si bien es cierto que, la demanda se presentó por escrito ante autoridad diferente a la responsable, también lo es que, fue presentada ante este Tribunal quien es la instancia facultada para conocer y resolver al respecto, por lo que a fin de garantizar de la manera más amplia el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido por los artículos 1 y 17 de la Constitución, en

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

relación con el diverso 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se admite el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** Si bien es cierto que, la demanda se presentó por escrito ante autoridad diferente a la responsable, este Tribunal con el objeto de garantizar de la manera más amplia el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y el órgano al que se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El juicio ciudadano, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se verifica con el acuerdo impugnado, del cual se desprende que el mismo fue aprobado el día dos de mayo del presente año, y el escrito respectivo del medio de impugnación fue presentado el siguiente cinco de mayo<sup>4</sup>; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio ciudadano es promovido por ciudadanos que tienen legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Como se advierte del sello de recepción, consultable al anverso de la foja 001 del expediente en que se actúa.

**d. Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos que en su calidad de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, les resulta una afectación directa la cancelación de su registro solicitada por el Partido MC, para participar como planilla en la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**e. Definitividad.** Los actores cumplen este requisito, toda vez que impugnan un acto emitido por el Instituto, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

#### **QUINTO. Marco normativo del principio de paridad de género.**

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo de la paridad de género.

Una de las medidas que ha adoptado el Estado mexicano para profundizar la democracia, consiste en garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad. Lo anterior, porque históricamente las mujeres han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular.

El artículo 1º de la Constitución, establece que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 41, fracción I, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **3)** hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Como se advierte, el referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es hacer efectiva la **igualdad sustantiva** entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad<sup>5</sup>. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (acciones afirmativas) que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres)<sup>6</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación. Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota desde la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado a través de los órganos correspondientes se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional<sup>7</sup>.

Así, ***todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.*** Para esto las autoridades han implementado estas

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-936/2014**.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **3/2015**, sustentada por la Sala Superior de rubro siguiente: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**

<sup>7</sup> Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **45/2014** y sus acumuladas **46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de marzo de dos mil quince.

medidas en dos momentos: primero en la **postulación de las candidaturas** y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

**a) Criterios jurisprudenciales sobre la paridad de género en la postulación de candidatos para la integración de Ayuntamientos.**

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional<sup>8</sup> se desprende que:

- La paridad debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Criterio establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **6/2015**, de rubro siguiente: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**".

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal donde deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material de la paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>8</sup> Artículos 1° y 41 de la Constitución; numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Criterio establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **7/2015**, de rubro siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**.

- La cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de escaños de representación proporcional.

Criterio establecido en la tesis identificada con la clave **IX/2014**, de rubro siguiente: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Criterio establecido en la tesis identificada con la clave **XLI/2013**, de rubro siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”**.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas sentencias que si los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios. Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino

que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo<sup>9</sup>.

De igual forma, al resolverse el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-756/2015**, la Sala Superior sostuvo que el principio de paridad de género previsto en la Constitución se garantiza con las medidas que el legislador adopta a efecto de que la postulación de candidaturas se realice de manera paritaria.

Y por ello, es que **la etapa de registro de candidaturas se torna un punto esencial para verificar el debido respeto al principio de paridad de género.**

En suma, es de afirmarse que la paridad de género se debe garantizar para su efectivo cumplimiento, desde la postulación paritaria de las candidaturas por parte de los partidos políticos, ***hasta el análisis exhaustivo que realice la autoridad electoral para el debido cumplimiento del mandato constitucional.***

#### **b) Marco normativo del Estado de Tlaxcala en materia de paridad de género.**

Ahora bien, en el plano estatal, la Constitución Local establece en el artículo 95, párrafo décimo séptimo, que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas en las elecciones de Diputados Locales, de **Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad. A este respecto se establece que el número total de candidatos a registrar en la elección de que se trate, ningún partido político, coalición o candidatura común excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece en sus artículos 12, 13 y 52, fracción XX, que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados

---

<sup>9</sup> Véase las sentencias dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SM-JDC-19/2015 y SM-JDC-287/2015**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los **Ayuntamientos** y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes.

Además, establecen que a efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En la tesitura planteada, este Tribunal Electoral concluye que el marco normativo expuesto en los apartados que anteceden: **a)** armoniza los derechos de igualdad y de auto-determinación de los partidos políticos; **b)** implementa acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular; y **c)** la paridad de género opera para todo el órgano municipal, esto es, considerando la presidencia, sindicatura y regidurías.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa, es necesario precisar que la Sala Superior, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

De igual manera ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por la parte actora, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98**, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Así, la expresión de conceptos de agravio, pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En la tesis planteada, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los actores aducen que el acuerdo impugnado, mediante el cual entre otras cuestiones, se canceló la planilla en la que participaban como candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, violenta sus derechos político electorales de ser votados, además de que, para dicha cancelación la autoridad responsable tuvo a la vista escritos de renuncia de todos y cada uno de los integrantes de la planilla en comento, mismos que aducen no haber firmado, por lo que desconocen tanto el contenido y firma en los mismos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional señala que la **pretensión** de los actores es revocar el acuerdo impugnado, a fin de ser registrados en la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, basando su **causa de pedir** en que el acuerdo impugnado indebidamente cancela su registro como candidatos.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los planteamientos que en vía de agravio formulan los actores, de conformidad con las consideraciones siguientes.

**a) Indebida cancelación de la planilla que integraban los actores.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Para el análisis del presente agravio cabe señalar que en el expediente en que se actúa obran las siguientes constancias:

1. Copia certificada del acuerdo **ITE-CG-105/2016**, emitido por la autoridad responsable, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, relativo a las solicitudes de registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido MC.<sup>10</sup>
2. Copia certificada del oficio sin número y anexos, presentado por el Representante Propietario del Partido MC ante la autoridad responsable, a fin de solicitar la cancelación de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, entre otras candidaturas.<sup>11</sup>
3. Copia certificada del acuerdo impugnado.<sup>12</sup>
4. Copia certificada del análisis técnico para cumplir con la paridad de género, realizado por el representante propietario del Partido MC, a fin de cumplir con el requerimiento ordenado por la autoridad responsable.<sup>13</sup>

Los documentos señalados con el arábigo “2” y “4” al ser emitidos por un partido político, resultan pruebas documentales privadas en términos del artículo 32 de la Ley de Medios, por lo que, en principio tienen valor probatorio indiciario según el artículo 36, fracción II, de la ley en cita; sin embargo, al administrarlas con lo emitido por la autoridad responsable en el acuerdo **ITE-CG 105/2016** y el acuerdo impugnado, generan convicción en cuanto a su autenticidad y contenido.

Los documentos señalados con el arábigo “1” y “3”, al ser expedidas por una autoridad administrativa electoral, son documentales públicos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

De las constancias antes descritas, este Tribunal advierte lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 106 a 121 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 55 a 104 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 41 a 103 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Consultable a fojas 139 a 142 del expediente en que se actúa.

1. Que el veintinueve de abril pasado, la autoridad responsable emitió un acuerdo respecto a las solicitudes de registro de candidatos del Partido MC para la elección de integrantes de Ayuntamientos, en el cual una vez concluido el análisis y verificación de las solicitudes de registro, se requirió al Partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizará las acciones necesarias a efectos de garantizar la paridad horizontal, pues había postulado treinta y tres candidatos del género masculino y veintiún candidatas del género femenino, de un total de cincuenta y cuatro municipios.

Cabe señalar que los actores están mencionados en dicho acuerdo, como integrantes de la planilla a candidatos por el Partido MC.

2. Que en atención al requerimiento formulado antes descrito, en la misma fecha, el representante propietario del Partido MC ante la autoridad responsable, solicitó la cancelación de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, entre otros, así también presentó sustituciones, anexando los documentos respectivos.
3. Que el dos de mayo siguiente, la autoridad responsable, emitió la resolución respecto del registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos presentados por el Partido MC, del que se advierte que, como lo solicito al Partido MC, tuvo por cancelada la solicitud de registro, entre otras, la relativa al Municipio de Totolac, Tlaxcala.

De lo expuesto, se concluye que si bien el Partido MC solicitó el registro de los actores como candidatos al Ayuntamiento de Totolac y posteriormente la cancelación del mismo, ello obedeció a su intención de cumplir con su deber constitucional de postulación paritaria, y para ello, decidió no ejercer su derecho de postulación, entre otros, en el municipio de Totolac, Tlaxcala, siendo tal circunstancia sobre la cual se pronunció la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En efecto, en el acuerdo **ITE-CG 105/2016**, la autoridad responsable requirió al Partido MC para que realizará las sustituciones necesarias a efecto de cumplir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

con la paridad horizontal en la postulación de sus candidatos y candidatas a ocupar los Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por el artículo 232, párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el organismo público local electoral (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones), tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Así, conforme a las constancias, este Tribunal advierte que la cancelación de que se duelen los actores, tuvo como único motivo, **el requerimiento efectuado por el Instituto, para que se cumpliera con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos.**

Así, en virtud de que el Partido MC cumplió el requerimiento formulado y realizó las sustituciones y cancelaciones necesarias para cumplir con los criterios de paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos del Estado, la autoridad responsable aprobó, entre otras, la cancelación de la planilla que integraban los actores.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el agravio que se analiza deviene **infundado**, porque contrario a lo aducido por los actores, la cancelación de la fórmula por parte de la autoridad responsable a petición del Partido MC, encuentra justificación en los principios del Estado democrático de Derecho, ya que dicha determinación tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política.

Esto es así, porque como ha quedado precisado en el punto **QUINTO** de esta resolución, es criterio reiterado que los partidos políticos están obligados a dar

cumplimiento de manera eficaz a las disposiciones legales en materia de equidad de género, a efecto de que la postulación de candidaturas se realice de manera paritaria; de modo que, considerando que la etapa de registro de candidaturas, constituye un punto esencial para verificar el debido respeto al principio de paridad de género, **se estima que el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho.**

En la tesitura planteada, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable de cancelar diversas planillas a petición del Partido MC, en específico la de los aquí actores, pues ésta se realizó a petición de partido político que solicitó su registro, quien es el legitimado para ello, considerando que, en terminos de lo que dispone el artículo 35, fracción II, de la Constitución, el derecho a solicitar el registro de candidatos corresponde a los Partidos Políticos, de modo que, si no había procedido el registro por las causas indicadas, la pretensión de registro validamente podía ser abandonada por quien lo solicitó, y más aún, como en la especie sucede, si tal acción fue determinada por el propio Partido Político en el marco de su prerrogativa constitucional de auto organización, como una estrategia para dar cumplimiento al principio de paridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que los actores afirman haber sido designados candidatos por el Partido MC, sin embargo, aun en este supuesto se debe reconocer que los principios de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, también constituyen principios esenciales del Estado democrático de derecho, porque éste requiere de la participación política efectiva, en condiciones de equidad, tanto de las mujeres como de los hombres; pues en el sistema democrático deben proveerse las medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidan a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular.

Es por ello que, el acuerdo impugnado por los actores resulta idóneo para el cumplimiento de un fin constitucional, pues la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

en minoría integre dichas candidaturas, y con ello, se genere la posibilidad real de acceder a la representación política.

Por otra parte, la determinación de la autoridad responsable a petición del partido de cancelar las candidaturas de los actores, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la eficacia en la integración equitativa de las candidaturas entre ambos géneros, el partido político se limitó a establecer esta medida, a efecto de cubrir el principio de paridad de género.

Entonces, la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos debe ser interpretada de manera armónica con el referido principio de paridad.

Además, esta determinación resulta eficaz para el cumplimiento del fin constitucional de integrar a las candidaturas de manera equitativa por razón de género, pues la única manera de equilibrar la integración de planillas de candidatos a integrantes de los diferentes municipios del Estado, es a través de la postulación de candidatos de ambos géneros.

De ahí que resulte razonable establecer una limitación constitucionalmente admisible al derecho a ser candidato a un cargo de elección popular, cuando esta medida sea idónea, necesaria y bajo el criterio de intervención mínima, con el objeto de hacer efectiva una acción afirmativa inexcusable para lograr una mejor composición democrática de los órganos nacionales de representación política.

Es por ello que, este Tribunal considera que la medida adoptada por la autoridad responsable a petición del Partido MC de cancelar las planillas establecidas en el acuerdo impugnado, en específico la planilla que integraban los aquí actores, es una medida que atiende al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que la limitación al derecho a ser votado en su vertiente de integrar una fórmula de candidatos para participar en una contienda electoral, atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política,

con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Con lo cual, se contribuye de manera significativa a lograr un equilibrio razonable en el ámbito político electoral, pues sin ello, el principio de equidad entre mujeres y hombres en la integración de las candidaturas resultaría ineficaz.

Por ende, entre los mecanismos de elección de candidatos, los partidos políticos deben considerar, de manera justificada, los casos en los cuales resulte necesario adoptar medidas para el cumplimiento de las cuotas de género.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien los actores tienen una expectativa de derecho, al haber sido designados candidatos por el Partido MC para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, también lo es que en el caso, la cancelación se debió al cumplimiento del principio de constitucional de paridad, lo cual supone que tal expectativa de derecho encuentre una limitación admisible, en los términos precisados en esta resolución con anterioridad.

Efectivamente, los candidatos que han sido designados por los partidos políticos para contender por un puesto de elección popular, cuentan con una expectativa de derecho, lo cierto es que esa expectativa, sólo admite excepciones basadas en causas debidamente justificadas conforme a la normativa atinente y atendiendo al principio de paridad de género, como sucede en el caso concreto.

De ahí que si bien, los actores contaban en principio, con una expectativa de derecho, derivado de su designación como candidatos por el partido político, en virtud del cumplimiento de las cuotas de género, en los términos descritos en las consideraciones de esta resolución, es que se estima que no existe una limitación indebida a la expectativa de derecho de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-611/2012**.

**b) Presunta renuncia de los actores.**

Los actores manifiestan en su escrito de demanda, que les causa agravio que la autoridad responsable haya cancelado la planilla que integraban como candidatos al multireferido municipio, tomando en cuenta los escritos de renuncia de todos y cada uno de ellos, mismos que aducen no haber firmado, por lo que desconocen tanto el contenido y firma en los mismos.

Refieren, que ante dicha eventualidad fueron “*suplantados*”, pues nunca suscribieron y menos firmaron renuncia alguna a la candidatura que ya tenían registrada ante la autoridad responsable, vulnerando sus derechos político electorales de ser votados.

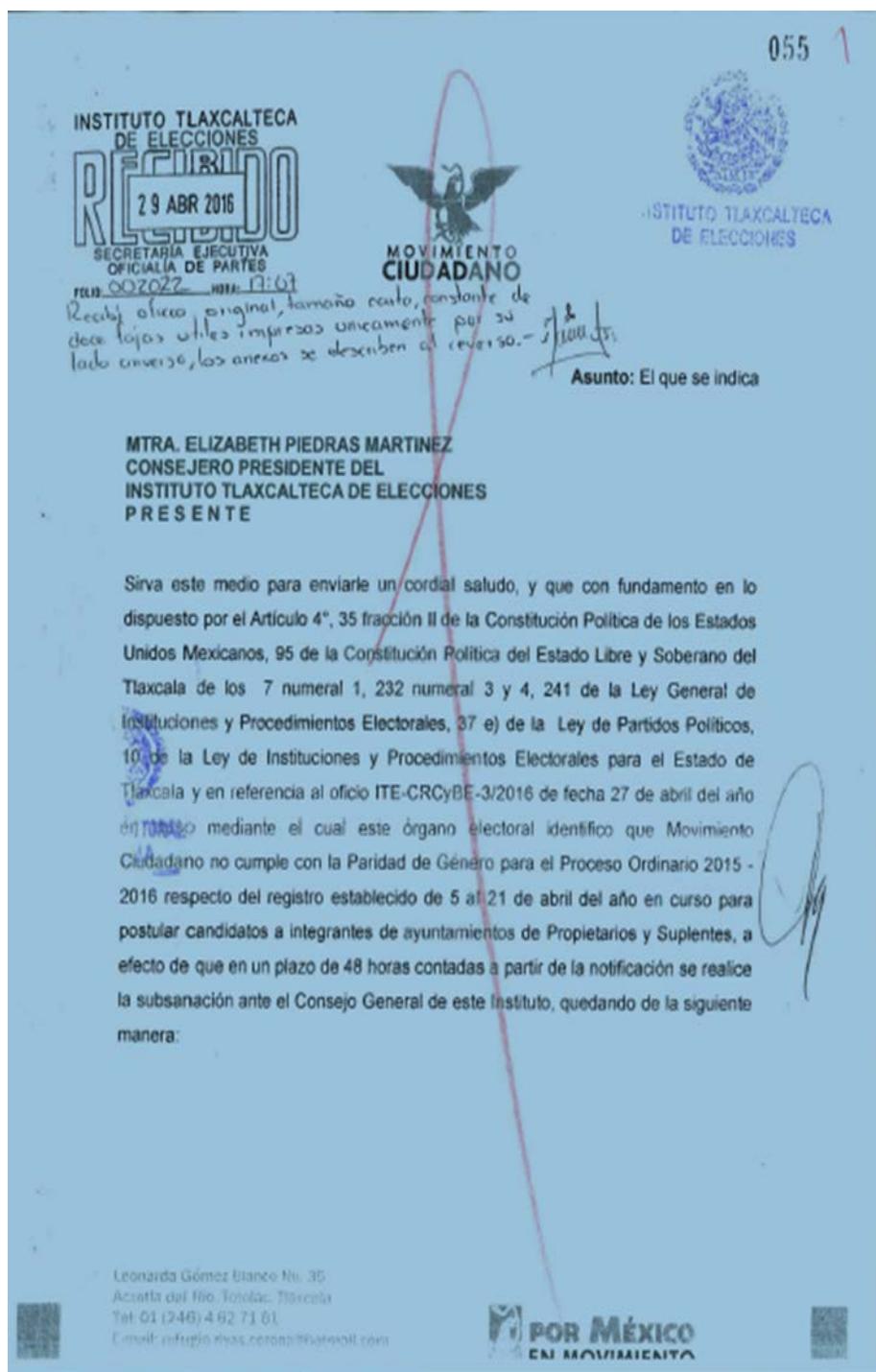
Este Tribunal considera que el presente agravio resulta *inatendible*, por las razones siguientes:

Los actores parten de una premisa errónea, consistente en que la autoridad responsable sustenta la cancelación de la planilla que integraban, con las renunciaciones que aparentemente habían sido presentadas por el Partido MC.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que el Partido MC, haya presentado renuncia, de los integrantes de las planillas que solicitó fueron canceladas, en específico la de los aquí actores, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable.

Al efecto, obra en autos copia certificada del oficio sin número y anexos, presentado por el Representante Propietario del Partido MC ante la autoridad responsable, a fin de realizar la cancelación de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, entre otras candidaturas, de la que se desprende que, de la descripción que al reverso de

la primera hoja de dicho escrito<sup>14</sup>, realizada por el Oficial de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se advierte que se haya adjuntado renuncia alguna de los integrantes de las planillas que fueron canceladas, en específico la de los actores; circunstancia que se demuestra a continuación:



<sup>14</sup> Consultable al reverso de foja 055 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Anexo: 1. Carta Declinatoria de fecha 28/Abril/16, suscrita por José Antonio Méndez Ventura, constante de una hoja tamaño carta, impresa únicamente por su lado anverso;

2. Carta Declinatoria de fecha veintiocho de abril de 2016, suscrita por Rosalva Juárez Flores, constante de una hoja tamaño carta, impresa únicamente por su lado anverso;

3. Original de Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Olivia Serrano Tahuastilla;

4. Copia certificada de Acta de Nacimiento de la C. Olivia Serrano Tahuastilla, con número de acta 00192;

5. Constancia de aceptación de postulación original, de fecha 28/Abril/16 de la C. Olivia Serrano Tahuastilla;

6. Escrito bajo protesta de decir verdad, de fecha 28/Abril/16, original, constante de una hoja tamaño carta impresa únicamente por su lado anverso;

7. Copia simple de los anexos marcados con los números 3, 4, 5 y 6;

8. Credencial para votar con fotografía original, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Catalina Balvina Lucero Xolaltenco;

9. Copia certificada de acta de nacimiento de la C. Catalina Balvina Lucero Xolaltenco con número de acta 226;

10. Constancia de aceptación de la postulación de fecha 28/04/16, constante de una hoja tamaño carta;

11. Escrito bajo protesta de decir verdad de fecha 28/Abril/16, suscrito por la C. Catalina Balvina Lucero Xolaltenco, constante de una hoja tamaño carta;

12. Copias simples de los anexos descritos en los puntos 8, 9, 10 y 11;

13. Copias simples de los anexos descritos en los puntos 1 y 2;

14. Carta Declinatoria de fecha 28/Abril/16, suscrita por el C. Mervin Delgado Sánchez, original y copia en hojas tamaño carta;

15. Carta Declinatoria de fecha 28/Abril/16, suscrita por el C. Gilberto Mophel Tepic original y copia en hojas tamaño carta;

16. Original de Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Noribela Gallegos Muñoz;

17. Extracto de Acta de Nacimiento de la C. Noribela Gallegos Muñoz;

18. Constancia de aceptación de la postulación de fecha 28/Abril/16, constante de una hoja suscrita por Noribela Gallegos Muñoz;

19. Escrito bajo protesta de decir verdad de fecha 28/Abril/16, suscrito por la C. Noribela Gallegos Muñoz;

20. Copia simple de los anexos marcados en los puntos 16, 17, 18 y 19;

21. Original de Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a Nombre de Ana Rosa Romero Gallegos;

22. Copia certificada de Acta de nacimiento de la C. Ana Rosa Romero Gallegos con número de acta 00349;

23. Constancia de Aceptación de la postulación de fecha 28/04/16, suscrita por Ana Rosa Romero Gallegos;

24. Escrito bajo protesta de decir verdad de fecha 28/04/16, suscrita por la C. Ana Rosa Romero Gallegos, constante de una hoja;

25. Copia simple de los anexos descritos en los puntos 21, 22, 23 y 24;

J. J. J.

Documento que al ser emitido por un partido político, resulta prueba documental privada en términos del artículo 32 de la Ley de Medios, por lo que, en principio tienen valor probatorio indiciario según el artículo 36, fracción II, de la ley en cita; sin embargo, al administrarlo con el acuse de recibo y de la descripción de los anexos por parte de una autoridad en ejercicio de sus facultades, generan convicción en cuanto a su autenticidad y contenido.

Además, que mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis<sup>15</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a requerimiento formulado por el Magistrado ponente informó que, "... de conformidad a la documentación que obra en el Área de Registro de Candidatos adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación

<sup>15</sup> Consultable a fojas 160 a 161 del expediente en que se actúa.

*Cívica de este Instituto, se desprende que no obran renunciaciones de los actores del presente juicio, y por ende no las tuvo a la vista;...”.*

Circunstancia que, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en el presente medio de impugnación, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe<sup>16</sup>.

En consecuencia, del análisis conjunto del referido informe, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales, y en relación con el resultado del material probatorio que obra en autos, es de afirmarse que, el Partido MC no presentó renuncia de los actores, tanto que no se advierte hayan sido exhibidas al solicitar su cancelación, así como, por el hecho de que, la autoridad responsable afirmó no haberlas tenido a la vista.

No obsta a lo anterior, el hecho de que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte la supuesta existencia de renunciaciones, ya que, a criterio de este Tribunal, ello se debió a un error en la redacción del mismo, pues como se evidencia en líneas anteriores del análisis de la documentación que le dio origen, dichas renunciaciones no fueron exhibidas por el Partido MC.

Así, de conformidad de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte que la respectiva cancelación tuvo como **único fundamento, el requerimiento efectuado por la autoridad responsable, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos.**

En consecuencia, al resultar infundado e inatendible los agravios formulados por los actores en el presente juicio ciudadano, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XLV/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1,6, fracción III, 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **personalmente**, a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las nueve horas con quince minutos del día doce de mayo de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**